

**LECTURA DE SENTENCIA**

En Montevideo, el día diecinueve de julio de dos mil diecinueve, siendo las 17:15 horas, estando presente la Sra. Juez de Paz Departamental de la Capital de Tercer Turno -Dra. M. Alejandra Mexigos-, en autos caratulados [REDACTED]

***REPARATORIO PATRIMONIAL DE RESPONSABILIDAD POR ACTO PROPIO. IUE 256718/2017***, no comparecen las partes.

Se procede al pronunciamiento de la sentencia definitiva.

**SENTENCIA Nro. 34/2019-**

**VISTOS:**

Para Sentencia de Primera Instancia en estos autos caratulados: [REDACTED]

***REPARATORIO PATRIMONIAL DE RESPONSABILIDAD POR ACTO PROPIO. IUE 256718/2017.***

**RESULTANDO:**

I)Que tal como surge a fojas 24 con fecha 2 de febrero de 2018 comparece la parte actora promoviendo demanda reparatoria patrimonial contra la accionada en merito a lo que se dirá:

a)Que en forma previa promovió recursos administrativos y en forma posterior acción anulatoria con la Resolución por la que se instruye a [REDACTED] a dar cobertura a los reclamantes en un plazo de 10 días hábiles en tanto el taxi tiene contratado el seguro obligatorio de la Ley 18.412 y se encuentra abarcado por disposiciones de esta ley..

Que en merito a dar cumplimiento a dicha Resolución se abonó a las damnificadas la suma de \$ 187.007 con fecha 30/01/2015 extremo que se comunicó la entidad reguladora.

Agotada la vía Administrativa, por sentencia unánime del TCA, y previo dictamen del Procurador en lo Contencioso Administrativo, se anuló el acto debiendo ingresar a la etapa de la reparatoria patrimonial a través de esta vía procesal.

Que el acto por el cual se basa esta reclamación fue dispuesto por el Súper Intendente de Servicios Financieros del BCU y que impuso a esta parte el pago de la indemnización reclamada al amparo de la ley del SOA.

El pago efectivizado consta al demandado en tanto tal como se desprende de los propios

antecedentes administrativos que requirió en el plazo de 3 días la actora acreditar el cumplimiento de la Resolución lo que se hizo en tiempo y forma. Que si bien se reservó la potestad de gestionar su recupero contra el causante del siniestro, ello no fue posible. En efecto que si bien recayó sobre el mismo sentencia de condena en el expediente tramitado ante el Similar de 24 Turno, y no obstante gestiones al respecto no se abonó suma alguna por cualquiera de los rubros reclamados.

Que el compareciente concurrió al amparo de lo dispuesto por el art. 309 de la Constitución en ese ámbito acudió al TCA al fin de solicitar la nulidad del acto administrativo originario que dispuso su traslado y en ese ámbito se falló por el Tribunal en la sentencia citada.

Que se verificó el acto ilícito, la resistencia al cumplimiento inmediato del fallo anulatorio, siendo que resulta necesario acudir a esta vía a efectos de obtener la reparación del acto administrativo; nexo causal, los daños y perjuicios que se reclaman son la consecuencia directa inmediata y exclusiva del acto administrativo anulado. Existe relación causa- efecto entre el acto administrativo anulado Resolución No 382/2014 de fecha 8/7/2014; existencia de daño reparable. La Sentencia definitiva del TCA y su incumplimiento contumaz, por parte de la demandada, otorgan legitimación al actor para promover la presente demanda requiriendo la indemnización pecuniaria debida por los daños y perjuicios que derivan del accionar ilícito de la demandada.

Danos emergente: importe correspondiente a la indemnización abonada a las Sras. [REDACTED] y a la menor [REDACTED] en cumplimiento de la resolución anulada.

En cumplimiento de tal instrucción, contenida en el acto administrativo anulado, la actora abono a la referida la suma de \$ 187.008.- cantidad que debidamente reajustada conforme al Decreto de Ley 14.500, e intereses legales, todo desde la fecha del pago lo que deberá ser reintegrado por el Ente demandado; gastos y honorarios profesionales originados por el patrocinio global a que fuera obligada la actora, por lo cual, se trata de los originados desde el inicio mismo del perjuicio, tanto en la instancia recursiva como en la contenciosa anulatoria, y finalmente, en la instancia de amparo, posterior a la anulación del acto. Esta parte estima el rubro respecto a los honorarios y gastos en \$ 100.000.- cantidad que será reajustada conforme al Decreto Ley 14.500, intereses legales, desde la fecha del acto ilícito. En definitiva, solicita se condene al BCU a abonar a la parte actora la suma de \$ 287.008.- cantidad que deberá ser reajustada y actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley 14.500.

II) Que, conferido traslado de la demanda con fecha 23 de mayo de 2018, tal como surge a fojas 106, comparece la parte demandada contestando a la demanda manifestando lo sub siguiente: a) Que se solicita se condene al BCU al pago de la suma de \$ 287.008.- derivados de la reparación patrimonial sufridos a causa de la resolución 382/2014, de fecha 2 de julio de 2014, dictada por la Superintendencia de Servicios Financieros del BCU anulada por sentencia del TCA, número 651 de fecha 27 de agosto de 2017.

b) Improcedencia del reclamo. Que se desconoce expresa y categóricamente, la responsabilidad civil imputada al BCU, así como la existencia y cuantía de los daños invocados por la actora, los

que no revisten la calidad de daños resarcibles ni su eventual acaecimiento, puede imputarse a su conducta en una relación de causalidad adecuada.

Antecedentes. El expediente administrativo tramitado ante el TCA, se realizó por el Dr. [REDACTED] [REDACTED] en representación de las citadas previamente, quienes sufrieron un accidente de tránsito como pasajeras del taxi STX 0998, asegurado por [REDACTED]. De dichos antecedentes administrativos, la actora a pesar de reconocer que contaba con seguro vigente respecto al taxi involucrado, negó la cobertura a las reclamantes en virtud de la exclusión prevista en el literal C del art. 6 de la Ley nro. 18.412, por su parte, las víctimas entendían que debían ser indemnizadas por [REDACTED] sin embargo, se presentaron ante el BCU ante la eventualidad de que se considerara el reclamo como un caso de cobertura especiales conforme al art. 19 de la citada Ley, solicitando la consideración del asunto por el Ente rector de las empresas aseguradoras. El art. 22 de la citada Ley, otorga competencia a la Superintendencia de Seguro y Reaseguros del BCU, para designar una aseguradora que se hará cargo de la indemnización en los casos de cobertura especial, conforme al art. 19 de la citada Ley. En efecto, a que el caso comunicado no se trataba de un vehículo no identificado carente de seguro obligatorio, o hurtado u obtenido con violencia, estimo que no se trataba de un caso de cobertura especial. En efecto, el vehículo involucrado contaba con cobertura vigente por la accionante en autos por lo cual se refirió a [REDACTED] que diera las explicaciones de la no prestación de la cobertura. En respuesta presentada ante el Ente, se sostuvo por [REDACTED] que las reclamantes eran transportadas a título oneroso y se encontraban excluidas del régimen de la Ley 18.412, en función de lo dispuesto por el art. 6 literal C de la citada Ley, ya que en términos de la misma, no se consideran terceros a personas transportadas a título oneroso que tengan otra cobertura de seguro, dado que el taxi, asegurado por [REDACTED], contaba con otra cobertura y que la misma se regía por el régimen común de responsabilidad civil establecido por el CC la aseguradora entendió que no correspondía hacer lugar al reclamo. En atención a que se entendió que esta interpretación es jurídicamente equivocada, al amparo de lo establecido por la Ley 18.412, y considerando de que no se trataba de un caso dentro de los previstos por el art. 19, su mandante instruyó a la aseguradora a cumplir con las obligaciones y por tanto dar cobertura a las demandantes.

c) Contenido y efecto de la sentencia del TCA: debe tenerse en cuenta que la misma anuló la resolución 382/2014 en virtud de los fundamentos que expresa en dicha sentencia diciendo, en suma, que la dilucidación de si las reclamantes están o no comprendidas dentro de la Ley que regula el SOA son cuestiones que deben dirimirse ante el PJ por tanto no corresponde a este órgano, pronunciarse sobre el punto so pena de excederse de la competencia prevista por la Constitución y la Ley. En efecto, en la especie no existen cosas juzgadas respecto al tema de fondo, esto es, si correspondía o no a [REDACTED] brindar la cobertura SOA a las reclamantes. Justamente para dirimir la controversia es imprescindible ventilar el fondo del asunto y que el PJ determine si la actora estaba o no, legalmente obligada a cubrir el SOA a las víctimas del accidente como entiende el BCU que debía y debe acontecer. Ellos, sin perjuicio de la acción de recupero, que la aseguradora posee contra el tercero responsable del daño, en virtud de la

subrogación consignada en el art. 18 de la citada Ley, no ha quedado laudado la controversia planteada respecto a la exclusión del art. 6 de la Ley del SOA. En efecto, si la Sede entiende que [REDACTED] debía conforme a la Ley cubrir la indemnización de los daños personales sufridos por las víctimas en el accidente de referencia, en virtud de que el taxi en el que viajaban aquellas, tiene contratado el seguro obligatorio de automóviles en su compañía, entonces mal puede reclamarle el reembolso de la suma abonada a las víctimas por dicho concepto, pues de todos modos debía hacer efectivo dicho pago, no constituyendo por tanto, un daño atribuible en modo alguno al acto anulado ni por lo tanto un daño resarcible a lo señalado por la actora en la demanda en traslado. A juicio de su representada, en interpretación de la Ley de SOA e independiente del fallo anulatorio del TCA, la actora de todos modos, debía cubrir el SOA incluido en la póliza de su cliente, esto es el titular del seguro contratado por el taxi que trasladaba a las víctimas del accidente de tránsito acaecido el 8 de abril de 2012, en consecuencia, a pesar de que TCA haya anulado la resolución por la que se instruyó a la empresa a dar cobertura, igualmente hubiera tenido que pagar dicha indemnización. En conclusión, expresa: 1) que la extinción del acto por el TCA, la provoca con efectivo retroactivo, jurídicamente, debe hacerse como si el acto no hubiese sido dictado. En consecuencia, corresponde tener presente como hubiesen sido los acontecimientos y la instrucción particular del BCU, no hubiere existido. 2) La sentencia anulatoria nada dice o refiere a la obligación de brindar la cobertura sino a la incompetencia del BCU para ordenar a brindarla, siendo esto de resorte jurisdiccional como señala el Tribunal. Entonces, el pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, es necesaria para establecer el nexo causal entre el acto anulado y el daño, y también el quantum del daño en tanto que este está determinado por la chance de que la empresa aseguradora hubiese sido absuelta en la demanda que promovieron las víctimas. La posición del BCU sobre el fondo del asunto, es que la controversia con la parte actora está pendiente de dilucidarse ante el PJ. Si aplicamos los principios referidos al caso de autos, todo vehículo necesariamente debe contar con una cobertura mínima del SOA, que la misma alcanza a todos los terceros, las exclusiones deben considerarse como una excepción con base legal y por tanto, de interpretación estricta y que la cobertura mínima consagrada se aplique sin considerar el régimen de culpabilidad en el siniestro. En la especie, el vehículo asegurado por [REDACTED] contaba con seguro que cubría la responsabilidad civil del obligado en mayor cuantía el seguro obligatorio de acuerdo a los conceptos manejados por la aseguradora, al dar respuesta al BCU. Por tanto, este seguro de mayor cuantía, debe entenderse que incluye SOA de acuerdo al art. 23 de la citada Ley. La normativa es que existe una cobertura mínima garantizada, ya sea que se encuentre en un seguro de mayor cuantía o bien por la propia existencia del SOA, solo cuando no exista ningún tipo de cobertura entra a operar el sistema especial previsto en los art. 19 y 20 de la Ley 18.412. Por tanto, no basta que exista otro seguro, sino que el mismo debe ser idóneo para obrar como sustituto del SOA. Por lo cual, la Ley dispone que, si existe otro seguro de responsabilidad civil por mayor cuantía, queda necesariamente comprendido en el mismo, la cobertura prevista por la Ley 18.412. De acuerdo a lo señalado por [REDACTED] en vía administrativa, expreso que se trata de un reclamo formulado por

pasajeras de un taxi asegurado en la compañía y que, por ende, eran transportadas a título oneroso, excluidas del régimen de la Ley SOA, por imperio de lo dispuesto en el literal C de dicha norma. En el mismo expediente, la actora manifestó que las víctimas eran transportadas a título oneroso y estaban amparadas mediante otra cobertura de seguro. Y dan cuenta de la cobertura en responsabilidad civil por la suma de \$U 7.500.000.- Sin embargo, la propia aseguradora reconoció que el vehículo contaba con otra cobertura de mayor cuantía, al expresar que el taxi cuenta con una cobertura superior a la exigida, lo que supone que contiene la cobertura mínima impuesta por el SOA.

La lógica interna de la Ley 18.412 indica que las excepciones a la cobertura a las víctimas, deben ser de carácter restrictivo por tratarse de un seguro con vocación de universalidad, principio que informa la Ley, por lo cual toda muerte o lesión personal sufrida en virtud de un siniestro protagonizado por vehículos automotores, debe determinar el pago a la víctima o a sus causa habientes de la indemnización mínima determinada en el baremos oportunamente aprobado, siendo un hecho no controvertido, que el vehículo asegurado por [REDACTED] participo en el evento dañoso el SOA debe funcionar como cobertura mínima indemnizatoria para quienes sufrieron daño personales en este evento.

Es decir, en el caso de cobertura de mayor cuantía, como del que se trata en este caso, y hasta el límite económico fijado por la Ley 18.412, de cobertura básica, rige toda la normativa que conforma el régimen de seguro obligatorio, en ese sentido en el seguro de mayor cuantía, siempre estará comprendido el básico, por lo tanto, no se trata de un vehículo carente de seguro obligatorio, ni las pasajeras se encuentran excluidas por otra cobertura de seguro. Esta cobertura de mayor cuantía, incluye en función de la normativa señalada, el seguro básico SOA.

Esta posición encuentra sustento según manifiesta el compareciente, al analizar el texto del art. 6 literal C de la Ley 18.412 por el que se indica: que no son terceros de acuerdo a este literal las personas transportadas en el vehículo a título oneroso que tengan otra cobertura de seguro. En relación a esto, se encuentra consagrada la obligatoriedad de la contratación (obligatoria) de un seguro por el art. 91 de la Ley nro. 15.851 en la redacción dada por el art. 322 de la Ley nro. 16.170 y por su reglamentación establecida en el Decreto 276/001. De manera que las personas transportadas en el vehículo, a título oneroso, ya se encuentran amparadas por la cobertura del seguro previsto en las mencionadas disposiciones. El Decreto citado expresa en forma elocuente que la existencia de otro seguro obligatorio prevalecerá sobre la cobertura de SOA. Por lo cual, conforme lo señala el autor Gutiérrez Cuna en su obra sobre el SOA, la única excepción comprendida en el literal C del art. 6 de la Ley 18.412 en el actual marco legal, es la de los vehículos afectados al transporte colectivo de pasajeros. Cualquier otra situación de vehículo de transporte, ya sea por taxi o remise, queda comprendida en el régimen general del SOA.

Inexistencia de daños resarcibles imputados al BCU. El actor afirma que la sentencia del TCA y su incumplimiento contumaz por parte de la demandada, le otorgan legitimación al actor para promover la presente demanda, requiriendo la indemnización pecuniaria debida por los daños y perjuicios que derivan del accionar ilícito de la accionada. En tal sentido, realiza diferentes

precisiones: la actora reclama por concepto de daño emergente el importe abonado en cumplimiento de la resolución anulada, suma que ascendió a \$U 187.008.-; por consiguiente, solicita que el BCU le reintegre dicha suma reajustada conforme al decreto Ley 14.500 e intereses legales desde la fecha del pago. Se controvierte tal solicitud debiéndose ser reajustados desde la presentación de la demanda. Ante la ausencia de norma en la materia, refiere en forma análoga al art. 1348 inciso 3 del CC en virtud que cabe tener presente que, conforme a la teoría general de la responsabilidad civil, ella es una sola y atiende a la traslación del daño de quien lo sufre al designado para soportarlo por lo que nada impide que se unifiquen ambos regímenes. Cita jurisprudencia y doctrina conteste.

Se consagra la responsabilidad del Estado, conforme al art. 24 de la Constitución, pero no indica la naturaleza o condiciones como límites de la misma. Se constata entonces, la existencia de un régimen específico de responsabilidad civil del Estado regido por normas de derecho público que responde en función del principio de legalidad en cuanto debe reparar el daño que resulta de una acción antijurídica y del principio de igualdad en los casos que exista actuación legítima que causen daño. En autos, conforme a la normativa, aplicable al caso sostenida por el BCU y desarrollada en esta contestación, [REDACTED] (la actora) debía cubrir la indemnización de los daños personales sufridos por las víctimas en el accidente en cuestión, en virtud de que el taxi en el que viajaban aquellas, tenía contratado el seguro obligatorio de automóviles en su compañía. Por tanto, resulta absolutamente improcedente que la actora le reclame ahora al BCU el reembolso de la suma abonada a las víctimas por dicho concepto, pues de todos modos debía hacer efectivo dicho pago no constituyendo, por tanto, un daño resarcible en tanto el pago no fue consecuencia de la instrucción dictada, sino de la obligación emergente de la Ley. En efecto, cabe tener presente que a pesar de que el TCA haya anulado la resolución de la superintendencia de Servicios Financieros por la que se le instruyó a dar cobertura, la actora hubiera tenido que pagar la referida indemnización por imperio legal. Se debe dejar claro que, en ningún pasaje de la sentencia, el Tribunal ingreso a analizar el fondo del asunto que motivo el dictado de la instrucción anulada, esto es, si le correspondía o no abonarles a las víctimas del accidente la indemnización por concepto de SOA. El propio TCA entendió que la dilucidación de si las reclamantes víctimas del accidente están o no comprendidas dentro de la Ley de SOA, son cuestiones que se deben dirimir ante el PJ. En consecuencia, no se puede sostener que los daños y perjuicios que se reclaman son consecuencia inmediatas y exclusivas del acto administrativo anulado, muy por el contrario, tanto en Sede administrativa como en vía jurisdiccional respecto a la recta aplicación de la Ley de SOA, no existiría relación causa-efecto entre el acto administrativo anulado y los daños patrimoniales que la actora alega haber sufrido. Cabe advertir que la suma abonada a las víctimas el 30 de enero de 2015, y ahora reclamada al BCU fue acordada por [REDACTED] y las víctimas en transacción de fecha 27 de enero de este año. De la referida surge que las partes acordaron el monto en \$U 187.008.- en función de la entidad de las lesiones padecidas, mediante la aplicación de los baremos correspondientes establecidos en el decreto reglamentario de la Ley 18.412 a efectos en los que existe acuerdo entre partes. En efecto, el

quantum de la indemnización fue establecido entre los comparecientes sin intervención del BCU y sin posibilidades de controlar su ajuste al baremo reglamentario. Asimismo, manifiesta que la actora no aporta elementos por los cuales determina dicha cuantificación del daño. Por otra parte, con respecto al trámite seguido ante el similar de 24 Turno, por el cual manifiesta la actora que no pudo hacer efectivo el recuperó contra el causante del siniestro, cabe advertir que no puede responsabilizar a su representado por el incumplimiento de dicha sentencia, ni puede existir nexo entre la misma y la conducta del BCU, por tanto, no constituye daño resarcible. En conclusión, esta parte sostiene que, al condenado como responsable civil del evento dañoso, le corresponde la indemnización integral del daño y a su mandante, en cambio, le correspondería solo reparar aquel daño que fuera consecuencia directa del acto anulado que como se ha visto, es cero, esto es, no existe. Sobre los gastos y honorarios reclamados. La actora estima el rubro respecto a los honorarios y gastos generados hasta el presente en \$U 100.000.- cantidad que deberá ser actualizada conforme al decreto Ley 14.500 e intereses legales desde el ilícito. Esta parte entiende que el computo de los intereses legales debe ser desde la promoción de la demanda. Más allá de esto, no se prueba haber efectuado erogación alguna por tal concepto ni se detallan adecuadamente los gastos y honorarios en que la parte actora alega haber incurrido. Reiterando dicho fundamento, el actor no prueba ni acredita su pretensión en ninguna disposición del arancel del CAU ni en el precio de costumbre conforme el art. 1834 del CC ni acompaña prueba documental que acredite dichos gastos, solo se limita a afirmar sin fundamentos ni sustentos probatorios. En conclusión, entiende que debe desestimarse el reclamo en cuanto no deben ser objeto del presente proceso por existir cosa juzgada a su respecto derivada de la ausencia de condena en costas y costos por parte del TCA, por lo que no constituyen daño resarcible. Y aun cuando hipotéticamente se considerará la posibilidad de su resarcimiento, la actora no ha acreditado el monto efectivamente abonado por dicho concepto.

Sobre la condena en costas y costos reclamados. La parte actora solicita se condene a la administración a abonarle las mismas, sin perjuicio de que pueda o no recaer sentencia de condena procesal para la contraria. En tal sentido, considera que es de franco rechazo la misma y deberá ser desestimada por ser absolutamente infundada.

Conclusiones:

- 1) El BCU controvierte en todos sus términos el reclamo planteado por la actora desconociendo la responsabilidad civil imputada al BCU, así como la existencia y cuantía de los daños invocados por la actora, ya que los mismos no revisten la calidad de ser resarcibles, ni su eventual acaecimiento puede imputarse a la conducta del BCU en una relación de causalidad adecuada.
- 2) El TCA anulo el acto por la razón de entender fuera de la competencia de su mandante dictar una instrucción particular a la actora para que brindara la cobertura SOA del siniestro. No dijo como en modo alguno que [REDACTED] tuviera razón en no brindar esta cobertura.
- 3) Por lo tanto en la especie no existe cosa juzgada respecto al tema de fondo ya que, si se entiende que FAR estaba legalmente obligado a brindar la cobertura SOA y pagar la

indemnización correspondiente, entonces la demanda debe ser íntegramente desestimada porque el pago constituyo cumplimiento de una obligación legal que debía ser realizado aun cuando no hubiese existido el acto que fue anulado por el TCA, pues no hay nexo causal entre el acto anulado y los daños invocados.

4) A juicio del BCU e independientemente del acto que por vicio de incompetencia anulara el TCA, la actora debía cubrir el SOA incluido en la póliza de su cliente por mandato legal, brindando indemnización por los daños personales a las víctimas del siniestro protagonizado por el taxi y que estaba asegurado por la actora. La Ley SOA indica que para quedar abarcado por la exclusión del literal C de su art. 6, debe existir un seguro de fuente legal que opere en las mismas condiciones que el SOA lo que justifica la exclusión de este por la existencia de una norma especial prevalente. No basta que exista otro seguro, sino que debe ser idóneo para obrar como sustituto del SOA, la Ley dispone que, si existe otro seguro de responsabilidad civil por mayor cuantía, queda necesariamente comprendido en la cobertura prevista por la Ley SOA. La cobertura de responsabilidad civil por mayor cuantía que invoco la parte actora en Sede administrativa, como fundamento de la exclusión alegada, a efectos de no abonar la indemnización en virtud del SOA debe necesariamente efectuar la cobertura mínima de dicho seguro obligatorio sin perjuicio de cubrir indemnizaciones adicionales bajo el régimen común de responsabilidad civil si fuesen reclamadas y correspondiese su acogimiento.

5) [REDACTED] debía cubrir la indemnización de los daños personales sufridos por las víctimas en el accidente en cuestión, en virtud de que el taxi en el que viajaban aquellas, tenía contratado el seguro obligatorio de automóviles en su compañía. Por lo cual, resulta improcedente que la actora le reclame al BCU el reembolso de la suma abonada a las víctimas por dicho concepto, pues, de todos modos, debía hacer efectivo dicho pago por imperio legal, no constituyendo un daño resarcible en tanto no fue causado por el obrar estatal. A pesar de que TCA anulo la resolución dictada, [REDACTED] igual hubiera que pagar la referida indemnización, ya que la obligación proviene de la Ley.

6) No se probó por la actora que el monto de \$U 187.008.- era efectivamente el que correspondía a los baremos de la Ley SOA. El BCU no instruyo a [REDACTED] a pagar dicha suma de dinero ni tampoco participo de la transacción por la cual se abonó dicho monto.

7) En virtud de lo expuesto, cabe concluir que no existe relación causa-efecto entre el acto administrativo anulado y los daños patrimoniales que la actora alega haber sufrido.

8) En cuanto al daño por concepto de honorarios y gastos, la sentencia anulatoria no estableció especial condena procesal para esta parte, amparando la demanda sin sanción procesal específica, es decir, que se estableció que las costas y costos irían por su orden. Debe quedar claro que el alcance de la cosa juzgada de la sentencia anulatoria referida, abarca el pronunciamiento del Tribunal sobre la conducta procesal de las partes, fallo que no estableció condena procesal para el BCU. Por tanto, excede la competencia de esta Sede, revisar lo ya resuelto por la justicia administrativa. Por otra parte, no se detalla ni se acredita como se llega a la suma de \$U 100.000.-, como tampoco se prueba pago alguno ni se discrimina los montos

abonados por concepto de honorarios profesionales, tanto en la instancia recursiva y en la acción de nulidad ante el TCA.

III) Que las partes concurrieron a la audiencia de precepto con fecha 26 de julio de 2018, a la que concurrieron las partes debidamente representadas. Abierto el acto y cumplidas las etapas procesales pendientes, se dispuso el diligenciamiento de los medios probatorios solicitados.

IV) A fojas 167 se recibió la prueba testimonial ofrecida por la Sra. [REDACTED]. A fojas 175 se adjunta los autos caratulados “[REDACTED] contra BCU acción de nulidad, Ficha Nro.171/2015.” A fojas 201

V) A fojas 201 surge realizada la audiencia de alegatos agregado las partes por su orden y disponiéndose la lectura de la sentencia con fallo y fundamento para el día 17 de julio de 2019. Que siendo a que en dicha fecha se anunció la realización de medidas gremiales, estando en plazo para el dictado de la presente, se fija la misma para el día 19 de julio de 2019 a las 17hs.

#### **CONSIDERANDO:**

I)Que al tenor del art. 139.1 del C.G.P. corresponde probar a quien pretende algo, los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradiga la de su adversario, tendrá la carga de probar los hechos modificativos, impeditivos o extintivos de aquélla pretensión.

II)Sentada tal premisa, corresponde examinar el informativo probatorio a cuyo caudal se han volcado las partes. Y ello por cuanto se ha de compartir que “la prueba de un hecho a los efectos procesales implica la prueba de él; está en relación directa con el interés del sujeto realizar la prueba de sus afirmaciones, de lo contrario no consigue el efecto querido manifiesto en su petición. Las cargas de la prueba recaen sobre quien afirma el hecho, de ordinario sobre el actor, pero independientemente recae sobre el demandado si éste deduce un hecho como fundamento de su excepción. Si el demandado, en su contestación, niega la existencia de los hechos deducidos por el actor, tiene la carga de probar hechos diferentes de los deducidos por el actor” (Conf. MESSINEO “Manual de Derecho Civil y Comercial” t. II, pág. 509) (DEVIS ECHANDIA “Teoría General del Derecho” t. V, pág. 222) (R.U.D.P. N° 3/89, t. 6, s.161/89, pág. 43, c. 803) (R.U.D.P. N° 7/91, t. 7, s.26/90; 7/91 pág. 184, c. 760)” (T.A.C. 7°, Sent. 28/95 en R.U.D.P. N° 3/96, c. 781, pág. 576).

III)Que el derecho a probar o intentar hacerlo forma parte esencial de las garantías de la defensa en juicio e integra la noción de debido proceso, en el ámbito procesal iberoamericano y en el ordenamiento jurídico nacional. (arts. 12 y 18 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Interamericana de DDHH; 11, 137 Y 139 Código General del Proceso. Como señala Adolfo Gelsi Bidart, comentando la jurisprudencia norteamericana sobre el “due process-Iniciación”, Tomo I, Ed. 24).

IV)En el mismo sentido, Augusto Mario Morello destaca en el modelo Constitucional de proceso

justo, que toda persona ha de gozar de oportunidad efectiva de ser oída y de probar de algún modo útil y pertinente los hechos que creyere conducentes a su descargo... “(Cfe el Proceso Justo”, Librería Editora Platense, Bs As 1994, pág. 57).

V) ANTECEDENTES.

Que la Ley 18.411 de fecha 17 de noviembre de 2008, dice en su art. Primero: “crease un seguro obligatorio que cubra los daños que sufran terceras personas como consecuencia de accidente causado por vehículo automotores y acoplados, remolcados. Prohibiese la circulación de dichos vehículos que carezcan de cobertura del seguro referido.

Quien utiliza un vehículo genera un riesgo del que obtiene beneficios económicos y sociales (riesgo provecho) pero siendo privado, no tiene como distribuirlo en la sociedad, pues no en todo caso, hay precio que cobrar. Para obtener este fin, es que se busca el seguro obligatorio, por el que se socializan los riesgos pues todos los que conducen pagan su seguro por generar riesgos y con ello se cubren los daños personales (corporales o de muerte) que se pueda causar a terceros. En virtud de la verdadera mutación de los riesgos, que produce el seguro obligatorio, el peso de la reparación descansa sobre la colectividad de los asegurados a través de las primas que ellos pagan.

Queda claro entonces, que el principio general consiste en que conforme a los términos y condiciones del S.O.A. la causa de la indemnización es la obligación legal impuesta, mientras que la consecuencia de la misma es la obligatoriedad de la contratación del seguro obligatorio que contrata el S.O.A.

La imposición de responsabilidad obligatoria que estipula el S.O.A. no constituye una garantía cierta para la víctima, puesto que, si el deudor es insolvente, se frustra su derecho al cobro de la indemnización.

Por tanto, el objeto del seguro obligatorio dispuesto por el S.O.A. es superar este problema y cubrir la responsabilidad obligatoria en que se incurra por el vehículo automotor, objeto del seguro, por lesiones y muerte con el límite máximo estipulado por la norma, a que arriba se indica con el traslado directo a la compañía de seguros de las consecuencias del daño.

La responsabilidad obligatoria a que nos referimos es responsabilidad objetiva de la mayor crudeza porque no solo se atribuye responsabilidad en ausencia de culpa, sino que la norma proyectada tampoco admite los eximentes legales para los supuestos de caso fortuito o causa mayor, así como tampoco el hecho de terceros, ni la extensión del supuesto de culpa de la víctima.

VI) Que, ingresando en el debate, la Sede analizará la pretensión de la actora controvertida enfáticamente y con los argumentos expuestos en el traslado.

Antecedentes:

-Con fecha 8 de abril de 2012 las Señora [REDACTED] y su nieta [REDACTED] como pasajeras viajaban en taxi padeciendo un accidente en tanto que el mismo se encontraba asegurado por [REDACTED] a la fecha del mismo, cuyo trámite que se realizó en el Similar de 24 Turno, obteniéndose una sentencia de condena.

-Como consecuencia del mismo y a los efectos de realizar un reclamo por los daños, el Dr.

██████████ compareció ante el BCU en representación de las referidas dando inicio a un expediente administrativo manifestando que tal como surgía del expediente policial el vehículo se encontraba asegurado en ██████████, por lo cual le contestaron por el Ente que debía hacer el reclamo ante el SOA. En tal sentido que la aseguradora contestó que no le daba cobertura porque no se le había dispuesto, el BCU es que Petitioner se resuelva la misma.

Se solicitó a ██████████ que explicara las razones que lo llevaron a no dar la cobertura solicitada, manifestando lo subsiguiente conforme surge del expediente administrativo, fojas 48:

Que el reclamo formulado por las pasajeras del taxi asegurado, eran transportadas a título oneroso, por lo cual mismas se encuentran excluidas del régimen de la Ley 18.412 (SOA) por imperio del art. 6 Literal C en dicho artículo; que no obstante de contar con cobertura de seguro tampoco corresponde indemnizar conforme el régimen del CC, ello es en tanto ninguna responsabilidad cupo al conductor del vehículo asegurado en la producción del evento dañoso verificándose causa extraña no imputable que determinó la imposibilidad de cumplir el contrato de transporte en cuestión y exonera de responsabilidad al transportista, art. 1342 del CC. En consecuencia, el reclamo al amparo de la Ley 18.412 deberá dirigirse exclusivamente contra el propietario del vehículo o conductor causante de la colisión Matrícula SBS 711 y si el mismo careciera de Seguro Obligatorio, deberá darse cobertura Especial conforme al art. 19 lit b de dicha norma.

-Frente a dicha controversia el BCU dicta por la Súper Intendencia de Servicios Financieros la Resolución que obra en el expediente administrativo a fojas 50 y ss. de fecha 4 de abril de 2014 por la cual se Resuelve por el Intendente de Regulación Financiera lo subsiguiente:

Numeral 2): “Instruir a ██████████ a dar cobertura al siniestro ocurrido el día 8 de abril de 2012 a las Sra. ██████████ y ██████████...”

Dicha Resolución No 382/ 2014 fue impugnada con los recursos de revocación y jerárquico, desestimándose por el BCU los mismos y manteniendo el acto impugnado.

-Se llega a la vía anulatoria dictándose por el TCA la Sentencia No 651 de fecha 651 de fecha 17 de agosto de 2017, por la cual se dispuso la anulación del acto administrativo impugnado, por considerar en síntesis que el BCU con el dictado del acto accionado exorbitó sus competencias legales ya que frente a un reclamo por parte de dos personas que sufrieron lesiones en un siniestro de tránsito, impuso a ██████████ que les brindara la cobertura establecida por la Ley 18.412, apartándose de lo dispuesto en dicha ley y en normas que rigen su actividad... Ante la negativa de la aseguradora el diferendo debía dilucidarse ante el PJ y no en vía administrativa, tal como ocurrió en autos. Por ello la conducta de la demandada es contraria a derecho ya que se arrojó la potestad jurisdiccional de resolver el diferendo entre los reclamantes y la aseguradora que el caso correspondía privativamente al sistema Orgánico Judicial violentándose con ello el principio de separación de poderes... agrega: "...que si las reclamantes víctimas del accidente están o no comprendidas dentro de las disposiciones de la presente ley que regula el SOA por tanto no corresponde a este órgano pronunciarse sobre el punto so pena de excederse la

competencia prevista por la Constitución y la Ley”

Conforme a lo expuesto comparece la accionante

Reclamando el pago de \$U 287.000 a la accionada actualizada desde su exhibibilidad, más intereses legales costas y costos de responsabilidad por acto del Estado.

Se funda su pretensión en la reparación patrimonial de los danos y perjuicios acontecidos por la Resolución dictada No 382/2014 de fecha 2 de julio de 2014, la cual fuera dictada por la Superintendencia de Servicios Financieros del BCU, anulada por Sentencia de, TCA No 651 de fecha 17 de agosto de 2017.

La Resolución impugnada y anulada, disponía la instrucción a la empresa aseguradora a dar cobertura a las reclamantes en un plazo de 10 días hábiles en tanto el taxi tiene contratado el seguro obligatorio previsto en la Ley 18.412 y se encuentra abarcado en las disposiciones de la presente Ley.

La Sede conforme al estudio de las disposiciones citadas, informes, resoluciones, entiende:

Que no comparte los motivos por los cuales la actora no les dio cobertura a las pasajeras del taxi, objeto del siniestro. Sin perjuicio de los extremos que la misma informara para no brindarla a juicio de esta Sentenciante la acotara estaba legalmente obligada a darla, se debió pagar conforme a la Ley SOA.

El art. 6 de la Ley 18.412 en los que se funda la actora para considerar excluidas de la cobertura a las reclamantes, dice:

No se considerarán terceros a los efectos de esta Ley: a, b, c: “Las personas transportadas a título oneroso que tengan otra cobertura de seguro...”

En tal sentido siguiendo a Gustavo Ordoqui Castilla en su obra Derecho de tránsito se entiende como pasajeros:

Pág. 277. “Las personas transportadas en el vehículo a título oneroso que tengan otra cobertura de seguro. Otro problema plantea la determinación de si están incluidos los pasajeros que son transportados benévolamente. De los antecedentes surge que existió la intención de excluirlos de la cobertura, pero el texto desde nuestro punto de vista, habilita a que los mismos sean excluidos, pues las exclusiones son a texto expreso y la normativa refiere como excluidos solamente a los pasajeros que fueron transportados onerosamente. Ello coherente con el planteo anterior, se debe a que estos ya cuentan con otro seguro, también de cobertura obligatoria, regulado por el art. 322 de la Ley 16.170 y decreto 428/01.

Por tales motivos, al final tanto del literal B) como en el literal C) del art. 6 se perdió la oportunidad de agregar las palabras “obligatorio establecidos por leyes vigentes”, omitido en la ley aprobada, lo cual hubiera dejado aclarada la circunstancia arriba comentada. El decreto reglamentario en su art. 5 corrige ese defecto. Desde nuestro punto de vista el transportado benévolamente, los amigos, los compañeros de clase, a los efectos de esta ley son terceros y si resultan dañados se pueden ver beneficiados con la cobertura del seguro obligatorio...”

Se entiende por tanto que la cobertura alcanza a la protección de todos los terceros, siendo la exclusión de cobertura una excepción, se otorga a la víctima y lo que la Ley precisa es la

independencia de quien fue culpable en el accidente. Todos los vehículos deben contar con una cobertura mínima y que la misma se aplique sin determinar la culpabilidad.

Ahora bien, en la especie, el vehículo taxi que participo en el siniestro estaba asegurado por la actora, con un seguro que cubría la responsabilidad civil del obligado en mayor cuantía que el seguro obligatorio otorgado por la ley 18.412, seguro en el que debía estar incluido el mismo, como ya lo expresáramos precedentemente, es de naturaleza obligatoria, y la que nos referimos es responsabilidad objetiva de la mayor crudeza porque no solo se atribuye responsabilidad en ausencia de culpa, sino que la norma proyectada tampoco admite los eximentes legales para los supuestos de caso fortuito o causa mayor, así como tampoco el hecho de terceros, ni la extensión del supuesto de culpa de la víctima.

En concordancia con lo previsto por el art 23 de la norma citada: “En todos casos tanto la entidad aseguradora, como el asegurado, tomador del seguro o conductor, están sujetos a las disposiciones del seguro obligatorio dentro de los límites previstos por este”

Por tanto, reiterando y analizando los conceptos vertidos por Gustavo Ordoqui indica que la interpretación de la Ley 18.412 indica que para quedar excluido por el literal C) del art. 6° debe existir un seguro obligatorio, y que el mismo incluya al SOA.

Las pasajeras si bien eran transportadas a título oneroso como manifiesta la actora tanto a nivel administrativo como en su pretensión, estaban amparadas dentro de un seguro de naturaleza obligatoria, habida cuenta existía una póliza que se advierte de infolios, lo que demuestra que el mismo, al ser de mayor cuantía, abarcaba la cobertura mínima del SOA.

***En nuestra interpretación de la norma citada, entendemos que al mencionar “otra cobertura de seguro” el literal C del artículo 6 pretende evitar que un mismo evento dañoso cuente con más de una cobertura aparte del SOA (en cuyo caso el legislador prefirió que no se afectara este último al pago, sino el otro); no obstante lo cual, si nos encontramos con que las características de otro seguro con el que se cuente no se aplican al evento dañoso por no reunir requisitos que sí hacen aplicable el SOA, entonces no puede decirse que tenga para el caso concreto “otra cobertura”, sino que lo que cubre ese otro contrato es algo diferente, por ejemplo: el daño producido únicamente cuando se debe a una acción culposa, elemento subjetivo que modifica el riesgo asegurado ya que no está presente en el SOA. En caso de que hubiere existido esa culpa y se hubiera debido apelar a este otro seguro, podría -ahora sí- decirse que el evento que debía cubrir el SOA ya quedaría cubierto por el otro contrato, puesto que prevalece la razón de ser de la norma: que el riesgo asegurado no sea doblemente indemnizado, conclusión a la que concurre la integración con el principio asentado en el artículo 24 in fine de la Ley 18.412: “Las indemnizaciones pagadas con cargo a las pólizas de seguro obligatorio o hasta su límite, en el caso del artículo 23 de la presente ley, serán descontadas de las cantidades resarcidas posteriormente por mayor cuantía, por los mismos daños.”***

***Una interpretación que deje a las víctimas sin la indemnización del SOA y sin la del otro seguro que -supuestamente- las cubriría, violenta la razón de ser del instituto aquí analizado.***

Siguiendo con el análisis de esta providencia, nos encontramos con la anulación de la Resolución 382/2014 de fecha 2 de julio de 2014 de la que se desprende que la dilucidación de si las reclamantes víctimas del accidente están o no comprendidas dentro de las disposiciones de la Ley que regula el SOA son cuestiones que deben dirimirse ante el PJ por tanto no corresponde a este órgano pronunciarse sobre e punto so pena de excederse de la competencia prevista por la Constitución y la Ley.

La suscrita entiende que el pago que se realizó por la actora mediante un acuerdo con las víctimas, es independiente de la anulación que por vicio de competencia realizara el TCA. La aseguradora debía abonar la cobertura conforme al siniestro acaecido con fecha 8 de abril de 2012 y que ya lo cubría.

No existe exclusión legal como ya expresáramos no compartiendo la posición que expusiera en sus informes el [REDACTED] tanto en vía administrativa al brindar explicaciones al Ente como en su demanda en el capítulo de hechos.

Asimismo, se comparte lo alegado por la accionada en cuanto al monto de lo abonado, y sobre su quantum conforme a los baremos correspondientes no se basó en estos, sino que el monto por lo que se advierte fue acordado por las partes.

Que, en cuanto al reclamo por gastos de honorarios, si bien la actora argumenta que tuvo erogaciones desde la vía recursiva hasta las presentes actuaciones, no da detalle alguno de como arriba a la suma que pretende como reembolso, sin perjuicio de ello de la Sentencia del TCA no surge condena o sanción procesal alguna por lo cual no le corresponde al ad quo pronunciarse sobre ello lo cual en su caso excedería el límite de sus funciones siendo que además existe al respecto cosa juzgada.

Que, en conclusión: La suscrita entiende que habrá de desestimarse la pretensión instaurada en autos, los hechos que le dan inicio a la misma no resultan probados. En cuanto a si a [REDACTED] le corresponde el reembolso de la suma que abonó a las víctimas del siniestro de fecha 8 de abril de 2012, se entiende que no, que no están excluidas de acuerdo a la Ley SOA en los artículos citados, que es independiente el hecho de si hubo o no culpa en el siniestro y que se contaba con una cobertura de mayor cuantía que abarcaba los límites de la ley 18.412, siendo esta una disposición legal obligatoria y objetiva.

Que con respecto a la anulación por el TCA del acto administrativo N° 382/2014 por la Sentencia No 651/2017 no existe relación entre estos y los daños patrimoniales que se alegan por la actora y siendo que al dictarse la misma no se establecieron especiales condenas casuísticas no le corresponde a la suscrita pronunciarse al respecto por los motivos ya expresados.

La conducta de las partes no amerita especiales condenas casuísticas.

Por tales fundamentos **FALLO:**

**Desestimándose la demanda instaurada en autos, sin especial condenación.**

**Honorarios profesionales 3 BPC.**  
**Oportunamente archívese, sin perjuicio.**

*Dra. M. Alejandra Mexigos – Jueza de Paz Departamental de la Capital*

*Dra. M. Alejandra Mexigos - Jueza de Paz Departamental de la Capital*

